

Boletín Ofi



D. Germán Millan Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 89.

Martes 4 de Diciembre.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 1 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 3 de Diciembre de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Ganadería.

Circular.

Pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovilas, Hervás, Hoyos, Plasencia y Valencia de Alcántara, la próxima presentación en ellos del Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, D. Aquilino Tellez, á quien ha encomendado la Asociación general de Ganaderos la recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria la pertenecen.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la imprescindible necesidad de que tal recaudación se efectue, á fin de que la Asociación pueda contar con recursos para satisfacer las inexcusables atenciones que están á su cargo en beneficio de la ganadería, prevengo á los mencionados señores Alcaldes que, sin excusa alguna, ciuden de hacer efectivas las cantidades que por atrasos y por la anualidad vencida en fin de Febrero último adeuden los pueblos á la Asociación, y entreguen su importe á dicho Visitador, que irá provisto del oportuno despacho.

Dispuesto este Gobierno á auxiliar los propósitos de la Asociación, advierto además á los Sres. Alcaldes que adoptaré, si fuese preciso, las medidas oportunas para que no se eluda el cumplimiento de los de-

beres que, respecto de aquella, tienen los pueblos ganaderos.

Cáceres 30 de Noviembre de 1900.
El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecaz.

Exposición al público de repar- tos de contribuciones.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de Amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de edificios y solares; Impuesto sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos, y Padrón de riqueza urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamaciones que crean justas si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 4 de Diciembre de 1900.
El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecaz.

Exposición del reparto de Contribu- ción territorial.

Guijo de Coria.
Granadilla.
Trujillo
Arroyo del Puerco.
Jaraiz.

Exposición del Padrón de edificios y solares.

Calzadilla.
Navalmoral de la Mata.
Jaraiz.

Exposición de la matrícula indus- trial.

Hinojal.

Exposición del reparto de la contri- bución de urbana.

Arroyo del Puerco.
Hinojal.

Exposición del Padrón industrial.

Ruanes.

En la Gaceta de Madrid, número 336, correspondiente al día 2 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones peticionadas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la Gaceta de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900—UGARTE—Sres. Gobernadores civiles.

En la Gaceta de Madrid, número 334, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento estricto de las

leyes y reglamentos es siempre obligación inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respeto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sean de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez incumbe de un modo especialísimo á la Administración el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo falsas apariencias de legalidad aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcanzan en definitiva los provechos de su aplicación ó los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de este año y de su reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado ha noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida ley y el 10 de su reglamento bajo pretextos artificiosos de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos á Compañías teatrales y gimnástica y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el Rey (Q. D.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 12 de Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren menores de diez y seis años, destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación, ó á cualquiera

otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de diez y seis años, entendiéndose que las disposiciones de la ley sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—UGARTE—Sres. Gobernadores civiles de....

En la Gaceta de Madrid, número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PÚBLICA

y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 21 de Julio último, y obtener que los Maestros perciban sus haberes con la mayor puntualidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que puedan ejercer el cargo de Habilitado, sin prestación de fianza, los Maestros públicos que se elijan con sujeción á la disposición 19 de la Real orden de 10 de Agosto del año actual, siempre que durante el tiempo que tengan que dejar su Escuela para desempeñar la habilitación, que deberá ser el puramente indispensable, los sustituya persona competente, á fin de que no quede desatendida la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.—G. ALIX.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la Gaceta de Madrid, número 336, correspondiente al día 2 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. consultando á que Autoridad corresponde la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo al reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los itinerarios de visita y cuantos incidentes á las mismas se refieran sean aprobados por los Rectores de los distritos universitarios á que la provincia corresponda; y que asimismo las cuentas formadas como consecuencia de aquéllas, sean igualmente presentadas á los Rectores, las que en unión de la orden aprobando los itinerarios y certificaciones de las visitas, las remitirán á la Secretaria del Consejo de

Instrucción pública para la debida tramitación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. en contestación á su oficio de 7 del actual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1900.—G. ALIX.—Sr. Rector de la Universidad Central.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

D. Federico W. Buntgens, en nombre y representación de los señores Wescenfeld, Dicke y Compañía, domiciliados en Barmen (Alemania), ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Alberta», correspondiéndola el número 5.022 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage Alcornoquito en la sierra Mosca, del término municipal de Cáceres. Designación. Se tomará como punto de partida el mojón Norte de la mina Tony desde el que se medirán 400 metros al Este 25º Norte para la primera estaca, de ésta al Sur 25º Este 300 metros la segunda, de ésta al Oeste 25º Sur 400 metros la tercera y de ésta al Norte 25º Oeste 300 metros la cuarta, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha 22 de Noviembre de 1900, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Joaquín Serrano Moreno, vecino de esta capital, ha registrado una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Milagro», correspondiéndola el número 5.023 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage llamado Valhondo, baldíos de esta ciudad y en término municipal de la misma; linda por Saliente con tierra en la Hormiga, de D. Antonio Quirós, Mediodía con tierra y viña de Manuel Criado, Poniente con olivar del Chamizo y Norte con olivar de D. Lesmes Valhondo. Designación. Se tomará como punto de partida una peña que se encuentra en lo alto de dicho terreno y se medirán al O. 100 metros para la primera estaca, de ésta al N. 200 metros la segunda, de ésta al E. 300 metros la tercera, de ésta al S. 400 metros la cuarta, de ésta al O. 300 metros la quinta y de ésta á tocar con la primera 200 metros quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha 27 de Noviembre del año actual, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para los efectos del artículo 24 de la Ley Minas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Cédulas personales.

Circular.

La Dirección general de contribu-

ciones en circular fecha 15 del corriente mes, ordena la formación del padrón de cédulas personales para 1901 y á fin de que la cobranza del impuesto comience indefectiblemente en 1.º de Abril próximo, he acordado comunicar las prevenciones siguientes:

1.ª Durante el próximo mes de Enero, á partir desde el primer día hábil de dicho mes, se empezará á la distribución y recogida de las hojas declaratorias.

2.ª Estas hojas estarán ajustadas al modelo núm. 1, las cuales se llenarán por las cabezas de familia y por los agentes en esta capital cuando aquellos no sepan hacerlo y suscribiéndolas éstos en todos los casos.

3.ª En los pueblos de la provincia, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos, con sujeción á la Real orden de 18 de Enero de 1893.

4.ª En el transcurso del mes de Febrero tendrán formado el padrón arreglado al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecinados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

5.ª En cuanto á la vecindad, habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la Ley municipal, sin otra excepción que los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

6.ª Para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á nombre de sus maridos.

7.ª Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquellas las que estén inscriptas en las matriculas de la contribución industrial.

8.ª Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas.

9.ª Cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir esta de base para regular la cédula personal, si fuere la más alta; pero no podrá serlo calculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

10.ª Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las utilidades que perciben, según la declaración jurada que deben presentar.

11.ª La cuota que se satisfaga por Carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

12.ª Una vez reunidas las hojas declaratorias, se redactará el padrón que se ordena en la prevención 4.ª en el cual se consignará con referencia á las hojas cuanto expresan las casillas del modelo núm. 2.

13.ª Los Ayuntamientos deben consultar los repartimientos y la matrícula para comprobar las hojas declaratorias.

14.ª Formados los padrones, los Alcaldes remitirán á esta Administración de Hacienda, copia de los

resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, las cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos acompañando también la lista cobratoria núm. 3, y el padrón antes de finalizar el mes próximo de Febrero.

15.ª Con objeto de dar aumento al impuesto, cuidarán con celo, que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertar á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matriculas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, averiguación si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignada en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato y á falta de estos examinarán los repartimientos y registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada correspondá.

16.ª Examinarán también el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el padrón del impuesto, á fin de exigir las oportunas responsabilidades.

17.ª Consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876 sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890 referente á los Administradores de Loterías, la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la Propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad.

Recomendamos mucho interés á los señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio, llamando su atención sobre el hecho de que en la recaudación del impuesto de cédulas se observa una baja sensible, que no tiene justificación posible ahora, que en el transcurso del último año ha habido creciente aumento de población por la repatriación de las colonias de Ultramar.

Si las instrucciones que anteceden se cumplen con eficacia, celo é interés, se conseguirá que los padrones del impuesto tengan el aumento debido los valores con relación al incremento que existe reciente de población y término, haciendo presente que esta Administración se halla dispuesta á emplear el rigor que sea necesario con cuantos Ayuntamientos retrasen y dejen sin cumplir las prevenciones que anteceden con respecto á este servicio, á cuyo efecto se impondrán á los mismos las multas establecidas para éstos casos en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que pudieran haberles.

Cáceres 26 de Noviembre de 1900.—Adolfo Covisa.

CÉDULAS PERSONALES

Modelo núm. 1.
AÑO DE 190

Calle

Casa núm.

Cuarto

Distrito

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.

(1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	SU NATURALEZA		PROFESION	EDAD	ESTADO	PROVINCIA	(2) CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE		(3) TOTAL por acumulación de cuotas ó haber anual que tiene de ambas contribuciones y carruajes de lujos.	(4) ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	(5) BASE de clasificación.	(6) Clase de cédula que debe pagar.
	En los demás pueblos y provincias de España.	Por carruajes de lujos.										
	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	TERRITORIAL	INDUSTRIAL			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		

El Agente de la Administración,

de 190

El Cabeza de familia,

OBSERVACIONES. (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio. (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial e industrial y carruajes de lujos, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula a las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren a su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos a su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre a cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos, la que tengan señalada. (R. O. de 27 de Julio de 1895). (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior. (R. O. de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones, (R. O. de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos. (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban. (R. O. de 27 de Julio de 1895). (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habitan fincas de su propiedad declaran como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de Noviembre de 1893). La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria (abril ó comercial, pero los que no se encuentren en este caso, quedan sujetos á las demás bases del impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895). (5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que le correspondan, son las que se encuentran en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa le correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponde. (R. O. de 27 de Julio de 1895). (6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados. De la defraudación y penalidad.—Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, carecieren de ella. Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas. Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria. Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º art. 40 de la Instrucción del Impuesto. Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondía adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

